

**CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 76001400302520210033400**

jean paul Vargas benavides <JPvargasB@outlook.com>

Lun 7/03/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

Contestacion demanda civil extracontractual.pdf;

señor

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez 25 civil municipal de Cali (Valle)
E.S.D

REFERENCIA

Proceso: declarativo de responsabilidad civil extracontractual

Radicado: 76001400302520210033400

Demandante: Darlyn Jhoan Ramírez

Demandada: Tatiana Alejandra Guerrero Córdoba

JEAN PAUL VARGAS BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificado con cedula de ciudadanía No. 80.743.318 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 332744 del C.S.J. obrando como curador Ad litem de la parte demandada dentro del proceso señalado en la referencia, estando dentro del término legal y oportuno me permito presentar escrito de contestación en la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto.

Del señor juez

JEAN PAUL VARGAS B.
C.C. 8.743.318 de Bogotá D.C.
T.P. 332744 del C.S.J.

por favor acusar el recibo de este correo

Enviado desde [Outlook](#)

Cali (Valle Del Cauca)

Señor:

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali

E.S.D.

Referencia

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 76001400302520210033400

Demandante: Darlyn Jhoan Ramírez

Demandada: Tatiana Alejandra Guerrero Cardona

Asunto: Contestación de Demanda.

JEAN PAUL VARGAS BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 80.7043.318 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 332744 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad Litem de la parte demandada dentro del proceso señalado en la referencia, estando dentro del término legal y oportuno, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, de acuerdo con lo indicado en el informe policial de accidente de tránsito No. A000623533.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, ya que con las facturas allegadas no se podría determinar si las reparaciones efectuadas por la demándate corresponden y/o se originan del accidente objeto de la presente demanda.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, ya que con las facturas allegadas no se podría determinar si las reparaciones efectuadas por la demándate corresponden y/o se originan del accidente objeto de la presente demanda.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, ya que con las facturas allegadas no se podría determinar si las reparaciones efectuadas por la demándate corresponden y/o se originan del accidente objeto de la presente demanda.
6. Es cierto, de acuerdo con el acta de conciliación del 29 de noviembre de 2017 expedida por el Centro Nacional de Conciliación de Transportes. No obstante, no se evidencia que se haya adjuntado a la presente demanda la factura del valor de la conciliación.
7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De los hechos indicados en la demanda y de la prueba documentales aportadas con la misma por la parte actora, se puede concluir que no existe ningún medio prueba que permita deducir la responsabilidad de la señora Tatiana Alejandra Guerrero Cardona, pues el único motivo para ser vinculada al proceso es ser la propietaria inscrita del vehículo de placas ZYO 046, sin que con ello sea suficiente para determinar que debe ser responsable del evento. Por lo anterior, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las

pretensiones principales, teniendo en consideración la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan cada una de las pretensiones.

La misma suerte deben correr las pretensiones subsidiarias.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUENSIENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada dentro del proceso señalado en la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de la señora Tatiana Alejandra Guerrero Cardona.

- **Hecho Ilícito:** Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, no existe duda sobre la ocurrencia del mismo, pues las pruebas documentales que obran en el expediente nos permite concluir que efectivamente el pasado 1 de agosto de 2017 se presentó un accidente de tránsito en la avenida 3N con calle 70, en la ciudad de Cali, el cual tuvo como involucrados los vehículo de placas KDS 777 y ZYO 046, este último propiedad de mi representada; así mismo, no existe discusión sobre la titularidad de mi representada sobre el vehículo de placas ZYO 046 para el momento en que se presentó el evento. Sin embargo, no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora deberá demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.
- **Falta de Nexo Causal:** Se debe entender por nexos causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de la señora Tatiana Alejandra Guerrero Cardona, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 1 de agosto de 2017. En consecuencia, es frente al análisis del nexos causal, que se debe centrarse la discusión del presente procesos, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito; si la causa del accidente fue la conducta de la demandada la señora Tatiana Alejandra Guerrero Cardona, o si por el contrario, lo fue la conducta de la hermana de la demandante, la señora Erika Andrea Ramírez Cáceres quien era la persona que conducía el vehículo KDS 777 el día de la colisión.
- **Falta de Prueba del Daño Causado:** Así mismo, como se indicó en los hechos 3,4 y 5 de la presente contestación de demanda, con las facturas allegadas por la parte demandante, no es posible determinar si las reparaciones efectuadas corresponden y/o se originan del accidente que le es atribuible a la señora Tatiana Alejandra Guerrero Cardona, pues en el aparte de pruebas documentales no se aportaron fotografías y/o videos que permitan evidenciar los daños que la demandante manifiesta fueron ocasionados en su vehículo como producto del accidente de tránsito ocurrido el pasado 1 de agosto de 2017.

IV. PRUEBAS

1. Documentales:

Solicito se tengan como pruebas documentales los documentos que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar su honorable Despacho.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el correo electrónico: jpargasb@outlook.com. Y abonado telefónico: 311 608 6702

Del señor juez,

Jean Paul Vargas B

JEAN PAUL VARGAS BENAVIDES

C.C. 80.7043.318 de Bogotá D.C.

T.P. 332744 del C.S.J.